



Recurso de Revisión: RRA 597/24

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de San Bartolomé Quialana.

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 15 de noviembre de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 597/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de San Bartolomé Quialana, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 20 de septiembre de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201959824000011, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito cualquier tipo de documento que refiera a las actividades que realizó Claudia Ivette soto Pineda en 2022 y 2023 en los siguientes municipios y también saber la razón por la cual dichas actividades realizadas en su calidad de comisionada de la ogaipo no fueron incluidas en ninguno de los informes presentados al congreso de Oaxaca. Esto porque hay indicios de estar cobrando a los municipios por estos servicios y estar operando con personal del área de tecnologías y evaluación de la ogaipo, esto con la venia del presidente y del consejo general:

1. Magdalena Teitipac
2. San Agustín de las Juntas
3. San Bartolomé Quialana
4. Santiago Matatlán
5. Villa de Tamazulapam del Progreso
6. San Agustín Etla
7. Ocotlán de Morelos
8. Heroica ciudad de Huajuapam de León
9. San Juan Bautista Tuxtepec
10. Cuilapam de Guerrero
11. Santa Cruz Xoxocotlán
12. Villa de Zaachila
13. San Andrés Huayapam
14. San Pablo Huitzo
15. San Pedro Pochutla a la que fue por lo menos dos veces
16. Guelatao de Juárez

17. Salina Cruz
18. Heroica ciudad de tlaxiaco
19. Ciudad Ixtepec
20. Villa Díaz Ordaz
21. Villa de Tamazulapam del progreso
22. San Juan Guelavía
23. San Pablo Etla
24. San Lorenzo Cacaotepec

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 23 de septiembre de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado solicitante le envío respuesta a su solicitud recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia .-SUJETO OBLIGADO DEL H.AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ QUIALANA.

En archivo adjunto se encontró la siguiente documental:

- Copia del oficio número MSBQ/UT/0041-2024, de fecha 23 de septiembre de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la persona solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

La que suscribe **C. Adriana Hernández Jasso, Encargada De La Unidad De Transparencia Del Municipio De San Bartolomé Quialana, Distrito Judicial De Tlacolula, Estado De Oaxaca**, con domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdo y notificaciones ,el ubicado en **calle Matamoros, numero 1, Centro ,Palacio Municipal de San Bartolomé Quialana** , con número telefónico 951-562-01-91, y correo electrónico transparencia118quialana@gmail.com para los mismos efectos. En respuesta a su petición recibida el 19 de septiembre de 2024, con número de folio **201959824000011** mediante la plataforma nacional de transparencia de este municipio en donde solicita lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de información]

Aunado a lo anterior le proporciono la siguiente información:

- Se desconoce si durante el año 2022 la comisionada Claudia Ivette Soto Pineda haya impartido alguna capacitación al Sujeto Obligado de San Bartolomé Quialana, dado que correspondía a la administración del periodo 2020-2022. Sin embargo, se tiene registro de que la comisionada impartió una capacitación a este Sujeto Obligado el 21 de enero de 2023, sin que solicitara un cobro adicional por dicha capacitación. Por lo tanto, no contamos con información adicional relacionada con la comisionada Claudia Ivette Soto Pineda.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 27 de septiembre de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

No me da la información solicitada durante el periodo 2022.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

(LTAIPBG), mediante proveído de fecha 3 de octubre de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 597/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificó el acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Del historial de actuaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se tiene que ninguna de las partes realizaron manifestaciones ni alegatos.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo que ninguna de las partes formularon alegatos ni manifestaciones, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 20 de septiembre de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 23 de septiembre de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 27 de septiembre de 2024 del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relacionada con actividades realizadas por la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda con los municipios que enuncia.

Para mejor comprensión, se inserta la siguiente tabla comparativa que contiene la información requerida, la respuesta y el motivo de inconformidad planteado:

Información solicitada	Respuesta	Motivo de inconformidad
Solicito cualquier tipo de documento que refiera a las actividades que realizó Claudia Ivette soto Pineda en 2022 y 2023 en los siguientes municipios y también saber la razón por la cual dichas actividades realizadas en su calidad de comisionada de la ogaipo no fueron incluidas en ninguno de los informes presentados al congreso de Oaxaca. Esto porque hay indicios de estar cobrando a los municipios por estos servicios y estar operando con personal del área de tecnologías y	Se desconoce si durante el año 2022 la comisionada Claudia Ivette Soto Pineda haya impartido alguna capacitación al Sujeto Obligado de San Bartolomé Quialana, dado que correspondía a la administración del periodo 2020-2022. Sin embargo, se tiene registro de que la comisionada impartió una capacitación a este Sujeto Obligado el 21 de enero de 2023, sin que solicitara un cobro adicional por dicha capacitación. Por lo tanto, no contamos con información adicional	No me da la información solicitada durante el periodo 2022

<p>evaluación de la ogaipo, esto con la venia del presidente y del consejo general:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Magdalena Teitipac 2. San Agustín de las Juntas 3. San Bartolomé Quialana 4. Santiago Matatlán 5. Villa de Tamazulapam del Progreso 6. San Agustín Etla 7. Ocotlán de Morelos 8. Heroica ciudad de huajapan de León 9. San Juan Bautista Tuxtepec 10. Cuilapam de guerrero 11. Santa Cruz Xoxocotlán 12. Villa de zaachila 13. San Andrés Huayapam 14. San Pablo Huitzo 15. San Pedro Pochutla a la que fue por lo menos dos veces 16. Guelatao de Juárez 17. Salina Cruz 18. Heroica ciudad de tlaxiaco 19. Ciudad Ixtepec 20. Villa Díaz Ordaz 21. Villa de Tamazulapam del progreso 22. San Juan Guelavía 23. San Pablo Etla 24. San Lorenzo Cacaotepec 	<p>relacionada con la comisionada Claudia Ivette Soto Pineda</p>	
--	--	--

Conforme a lo expuesto, se tiene que la parte recurrente se agravia únicamente por la respuesta emitida por el sujeto obligado referentes al año 2022, sin que se advierta inconformidad respecto a lo señalado por el ente recurrido en lo correspondiente a los años 2023 y 2024, tomándose estas últimas respuestas como un actos consentidos y, por ende, no serán analizadas en la presente resolución.

Lo anterior en aplicación del criterio de interpretación SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La entrega de información incompleta

Durante el trámite del recurso de revisión se tuvo que las partes no realizaron manifestaciones ni alegatos.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la información proporcionada por el sujeto obligado se realizó de manera completa; asimismo, si la misma se hizo de manera fundada y motivada.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre "[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad". Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial".

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, **completa, oportuna y accesible**, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

Asimismo, conforme al criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la atención a las solicitudes de acceso a la información, los sujetos deben atender las mismas de forma congruente y exhaustiva:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así se tiene que, en el presente asunto la parte recurrente solicitó lo siguiente:

Solicito cualquier tipo de documento que refiera a las actividades que realizó Claudia Ivette Soto Pineda en 2022 y 2023 en los siguientes municipios y también saber la razón por la cual dichas actividades realizadas en su calidad de comisionada de la ogaipo no fueron incluidas en ninguno de los informes presentados al congreso de Oaxaca.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se tiene que el sujeto obligado, menciona que desconoce respecto a la realización de actividades por parte de la Comisionada de este Órgano Garante Claudia Ivette Soto Pineda, sin pronunciarse más al respecto, siendo así que, debió girar oficios a las áreas competentes a efecto de allegarse de más información y otorgar certeza jurídica a la parte recurrente con la respuesta brindada.

Conforme a lo anterior, se advierte que la información proporcionada por el sujeto obligado se da de manera incompleta, además de no estar debidamente fundamentada y motivada; toda vez que únicamente se pronuncia al respecto de la siguiente manera:

“Se desconoce si durante el año 2022 la comisionada Claudia Ivette Soto Pineda haya impartido alguna capacitación al Sujeto Obligado de San



Bartolomé Quialana dado que correspondía a la administración del periodo 2020-2022”

En ese entendido, se tiene que la Unidad de Transparencia debió de haber girado los oficios correspondientes a las áreas competentes a efecto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en dado caso después de haber realizado dicha búsqueda y no encontrar documento alguno, debió optar por realizar mediante el Comité de Transparencia del sujeto obligado la declaratoria de inexistencia de información, es decir, haber agotado el procedimiento establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad establecido en el criterio de interpretación referido al principio de este análisis, ya que si bien, le hizo saber a la parte recurrente respecto a las actividades realizadas en el ejercicio 2023; no se hizo así respecto al ejercicio 2022, limitándose a señalar el desconocimiento y que dicho periodo corresponde a la administración anterior.

Es así que, se concluye que la respuesta otorgada por el sujeto no le brinda certeza a la recurrente, que la búsqueda de la información no se realizó de forma exhaustiva en las áreas competentes, señaladas las normativas anteriores, esto, conforme a lo establecido en el artículo 126 de la LTAIPBG, que a la letra dice:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

De igual manera, sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto por el artículo 9 de la LTAIPBGO:

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Por su parte el artículo refiere que es 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes facultades y atribuciones:

ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia

Ahora bien, no se pasa por alto que del contenido de la solicitud de información en lo referente a: *"también saber la razón por la cual dichas actividades realizadas en su calidad de comisionada de la ogaipo no fueron incluidas en ninguno de los informes presentados al congreso de Oaxaca"*; se advierte que dicha información no es competencia del sujeto obligado San Bartolomé Quialana, esto, con base en lo establecido:

Artículo 84. El Órgano Garante, a través de su Comisionada Presidenta o Comisionado Presidente, deberá presentar, a más tardar en el mes de febrero de cada año, un informe por escrito ante el Congreso del Estado sobre los avances y trabajos realizados en el Estado, en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, gobierno abierto, y los vinculados al Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abierto, accesibles y reutilizables. Para este efecto, el Órgano Garante expedirá los Lineamientos que resulten necesarios.

Por todo lo antes expuesto, se considera **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de lo siguiente:

Único. Lleve a cabo una nueva búsqueda congruente y exhaustiva en las áreas competentes, a efecto de que se pronuncie de manera debidamente fundada y motivada respecto a la información solicitada y en su caso haga entrega de la información referente a las actividades realizadas por la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda por el ejercicio 2022 en el Municipio de San Bartolomé Quialana.

Lo anterior, en caso de no contar con dicha información, haga de conocimiento al Comité de Transparencia a efectos de que siga el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG, mismo que señala lo siguiente.

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial a efecto de lo siguiente:

Único. Lleve a cabo una nueva búsqueda congruente y exhaustiva en las áreas competentes, a efecto de que se pronuncie de manera debidamente fundada y motivada respecto a la información solicitada y en su caso haga entrega de la información referente a las actividades realizadas por la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda por el ejercicio 2022 en el Municipio de San Bartolomé Quialana.

Lo anterior, en caso de no contar con dicha información, haga de conocimiento al Comité de Transparencia a efectos de que siga el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG, mismo que señala lo siguiente.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte

recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial a efecto de lo siguiente:

Único. Lleve a cabo una nueva búsqueda congruente y exhaustiva en las áreas competentes, a efecto de que se pronuncie de manera debidamente fundada y motivada respecto a la información solicitada y en su caso haga entrega de la información referente a las actividades realizadas por la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda por el ejercicio 2022 en el Municipio de San Bartolomé Quialana.

Lo anterior, en caso de no contar con dicha información, haga de conocimiento al Comité de Transparencia a efectos de que siga el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG, mismo que señala lo siguiente.

Tercero, Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; **apercibido** de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.



Sexto. Protéjase los datos personales en términos del considerando Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 597/24

